

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 656.

## Artículo de oficio.

Núm. 1535.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Reemplazos.*—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me encarga de Real orden dictar las siguientes disposiciones:

«Celebrado el sorteo de los mozos responsables al reemplazo del ejército, en el presente año, y siendo indispensable poseer los datos, que han de servir de base para repartir á las provincias su contingente respectivo, así que las córtes fijen el número de soldados, que se han de llamar al servicio de las armas, ya urge dictar las siguientes disposiciones:

1.º Inmediatamente remitirá V. S. el estado general de todos los mozos incluidos con arreglo á la ley en el último sorteo.

2.º La declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de esa provincia el día 14 del mes corriente, y seguirá sin la menor interrupcion y de modo que se haya de terminar antes del día 5 del próximo junio, procediendo tan luego como los ayuntamientos reciban esta orden á hacer las citaciones personales y por edictos, de que hablan los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de marzo de 1870 á continuacion de la ley de 29 del mismo, así respecto de los que hayan de pertenecer al ejército permanentemente como á la segunda reserva.

4.º Si en el tiempo que transcurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto publicado el 27 de abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de

la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el parrafo 1.º del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha Gaceta del 30 de marzo.

De real orden la digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de mayo de 1871.—Sagasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y exacta observancia de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 8 de mayo de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1536.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2.705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos. . . . .	»	21
Racion de cebada de 6'9375 litros á. . . . .	»	75
Kilogramo de paja . . . . .	»	3
Litro de aceite . . . . .	1	2
Kilogramo de leña . . . . .	»	2
Kilogramo de carbon. . . . .	»	9

Palma 30 de abril de 1871.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1537.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion.*—*Contribuciones.*—*Cédulas de empadronamiento.*—El Ilmo. Sr. Inspector general de Hacienda del distrito de Valencia con fecha 29 de abril último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«La orden del Ministerio de Hacienda de 30 de marzo que publicó la Gaceta núm. 90 proroga hasta el quince del actual mes el término establecido en la disposicion 4.ª, de las transitorias de la instruccion de 14 de febrero para que los particulares adquieran las cédulas de empadronamiento y los Ayuntamientos entreguen las cantidades cobradas hasta el 1.º de mayo para que rindan estos su cuenta, y hasta la misma fecha el que se cumpla el precepto establecido en el art. 8.º de la misma Instruccion.

Vencido ya y con exceso el 1.º y debiendo estarlo el 2.º de los plazos prorogados al recibir V. S. la presente orden circular, se hace preciso que con toda sujecion se pongan en ejecucion las prescripciones todas de la mencionada Instruccion obligando V. S. á los Ayuntamientos á que entreguen en Caja inmediatamente las cantidades cobradas, y á que presenten en la Administracion la cuenta que deben rendir, para la cual cuidará de adoptar las medidas que juzgue convenientes inclusa la de entablar los procedimientos de apremio para que se halla facultado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, á fin de que entreguen inmediatamente en Caja las cantidades cobradas por cédulas de empadronamiento, y presenten en esta Administracion la cuenta que deben rendir: en la inteligencia que desde el día de hoy han empezado á expedirse comisiones de apremio, contra los Ayuntamientos que aun no han cumplido con este deber.

Los Administradores de los partidos

de Menorca é Ibiza, cuidarán de que en el suyo respectivo se cumpla exactamente lo prevenido en la preinserta comunicacion. Palma 1.º mayo de 1871.—El Jefe económico, Juan M. Martin.

Núm. 1538.

*Seccion de Administracion.*—La Direccion general de la Deuda pública con fecha 27 de febrero último, me ha remitido una relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por aquella oficina durante el mes de mayo de 1870, al apoderado, Gomez y Compañía, en 27 del citado mayo, con el núm. 93.914 importante 1.275 escudos 372 milésimas á favor de Doña María Magdalena Brondo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Palma 1.º mayo de 1871.—Juan M. Martin.

Núm. 1539.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente: «Direccion general de Aduanas. Siendo del mayor interés la reciente ley del vecino reino de Portugal acerca del tránsito de mercancías, se inserta á continuacion para que llegue á conocimiento del público y no dejen de utilizarse por falta de publicidad los beneficios que esta nueva disposicion ofrece al comercio de los dos paises peninsulares.

«Ley sancionada y decretada por S. M. el Rey de Portugal en 30 de marzo de 1871.»

Artículo 1.º Es libre el tránsito entre Elvas y las ciudades de Lisboa y Oporto, y entre estas y aquella ciudad, ge todas las mercancías y artículos de pomercio destinados á paises extranjeros.

Art. 2.º Queda abolido el derecho de tránsito de uno por millar ad valorem establecido por el art. 3.º de la ley de 22 de febrero de 1861, y hecho extensivo á los ferro-carriles por el art. 17 del reglamento de 28 de noviembre de 1864.

Art. 3.º La abolicion del derecho

de tránsito no exime á las mercaderías de la fiscalización á que estuvieren sujetas por los reglamentos vigentes.

Art. 4.º Queda abolida la legislación en contrario. «Madrid 13 de abril de 1871.—Rafael Prieto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio y demás á quienes pueda interesar. Palma 4 de mayo de 1871.—Juan M. Martín.

### Núm. 1540.

#### AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

Hallándose vacante la plaza de Peon caminero de este distrito municipal por fallecimiento del que la ocupaba, he dispuesto según acuerdo de esta corporación hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días contados desde el de la aparición de este anuncio. Establiments 3 de mayo de 1871.—El Alcalde, Nicolás Mascaró.

### Núm. 1541.

#### AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con mil quinientas pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta del Gobierno, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio, todo con arreglo al artículo 100 de la ley Municipal vigente. Mahon 26 de abril de 1871.—El Alcalde presidente, G. Escudero.—P. A. del A.—Jaime Rotger, Srio. interino.

### Núm. 1542.

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de abril último, se halla inserta la siguiente convocatoria:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretaría.—Se hallan vacantes las plazas de secretarios de gobierno de las Audiencias de Granada, Palma, Ovie-

do y Valencia; y debiendo proveerse por oposicion en conformidad á lo que dispone la ley y en la forma que determina el Reglamento de 10 de este mes, los aspirantes á las mismas habrán de presentar sus solicitudes dentro de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposicion el día 8 de junio próximo venidero. Madrid 22 de abril de 1871.—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia, por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 4 mayo de 1871.—El secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

### Núm. 1543.

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de doscientos cuatro kilogramos de Trapo de lana, doscientos setenta y siete idem de Gergon y trescientos noventa y nueve idem de hilo

que existen en la Administración de Utensilios de esta plaza, prodentes del troceamiento de ropas dadas de baja por inútiles en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 27 de abril último, se convoca por medio del presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar en la referida Administración sita en el Cuartel denominado de las Bovedas el día trece del corriente mes y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones y precio límite que se hallan de manifiesto en la misma para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 2 de mayo de 1871.—José Gabucio.

### Núm. 1544.

#### 3ER. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La venta en pública subasta del Caballo de desecho llamado Trabuco, que se anunció para el seis del actual no tendrá efecto hasta el ocho del mismo á las cuatro de la tarde en el punto ya anunciado, por impedirlo asuntos preferentes del servicio. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que desean su adquisición. Palma 2 mayo de 1871.—P. A. D. C.—El Capitan Teniente, Joaquin Pacheco y Velez.

### Núm. 1545

#### BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 abril de 1871.

ACTIVO.		
Caja . . . . .	Metálico . . . . . Rvn. 2.696,444'76	4.294,644'76
	Billetes . . . . . 1.598,200' »	
	Descuentos y préstamos . . . . . 12.369,517'01	18.051,275'27
	Letras . . . . . 477,963'46	
	Coste de 457 billetes hipotecarios . . . . . 797,367'20	
Cartera . . . . .	Idem de 963 bonos del tesoro . . . . . 1.352,254'04	
	Idem de 246 billetes del tesoro y 5 carpetas provinciales de idem . . . . . 3.054,173'56	
Cuentas transitorias . . . . .		1.090,711,19
Gastos generales . . . . .		88,213'56
Gastos de instalación . . . . .		64,534'36
Mobiliario . . . . .		50,421'35
		23.639,800'49
Depósitos en custodia (valor nominal) . . . . . Rvn. 1.797,000' »		
Idem en garantía id. id. . . . . 13.869,000' »		15.666,000' »
	Rs. vn. . . . .	39.305,800'49

PASIVO.		
Capital . . . . .		4.000,000' »
Billetes emitidos . . . . .		7.000,000' »
Depósitos voluntarios . . . . .		9.621,827'31
Cuentas corrientes . . . . .		1.749,077'43
Corresponsales . . . . .		485,193' »
Dividendo de beneficios pendiente de pago . . . . .		8,847' »
Fondo de reserva . . . . .		400,000' »
Idem con destino á consolidación de efectos en cobranza . . . . .		180,000' »
Fondo especial de reglamento . . . . .		5,148'43
Ganancias desde 1.º de enero último . . . . .		189,776'96
		23.639,800'49
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) . . . . . Rvn. 1.797,000' »		
Idem por id. en garantía id. id. . . . . 13.869,000' »		15.666,000' »
	Rs. vn. . . . .	39.305,800'40

Palma 30 de abril de 1871.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

### Núm. 1546.

#### Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de abril de 1871.

Relación de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Días.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Valor del qtl. métr.º
	<i>Cebada.</i>		
5	D. Lorenzo Pons. Harina del país de 1.ª clase.	16' »	19' 84
6	D. Juan Clar.	4'	52' 75
25	D. Juan Clar. Harina del país de 2.ª clase.	100'	52' 75
25	D. Juan Clar. Harina del país de 3.ª clase.	209'37,8	47' 75
25	D. Juan Clar.	109'37,8	43' 00

Mahon 30 abril de 1871.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Ramon Sostre.

### Núm. 1547.

#### Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1871.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Carbon.</i>		
		<i>Kilógramos.</i>		
3	Idem.	José Jaume, vecino de Ibiza.	400	0'07

Ibiza 30 de abril de 1871.—El administrador, Miguel Veyú y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Precio de cada unidad.	Cantidad.	Raciones de 6'9375 litros.
		<i>Cebada.</i>			
4	Ibiza.	José Roig, vecino de Ibiza.	31'5	5'50	32
		<i>Leña.</i>			
4	Idem.	José Mayans, id. de id.	1'63	8	

Ibiza 30 de abril de 1871.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1459.

D. Luis Castellá juez municipal del distrito de la Catedral de Palma, encargado del juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente edicto y á instancia de D. Antonio Roselló como procurador de D. Felipe Villalonga Mir Despuix, se llama á D. Lorenzo y D. Francisco Riera y Oliver cuyo domicilio se ignora, y á los que pretendan tener derecho á la herencia del difunto D. Bartolomé Riera y Oliver, para que dentro el término de veinte dias comparecan por medio de procurador y con poder bastante á usar del suyo en los autos que sigue dicho Villalonga, ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra los herederos de Don Francisco Omella, sobre prestacion de cierto censo y en el dia sobre ejecucion de la sentencia en ellos recaída; bajo apercibimiento de seguirse en rebeldia y de pararles el perjuicio á que haya lugar. Palma primero mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1550.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

del distrito de la Lonja.

En la ciudad de Palma á veinte y seis de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Vistos estos autos de menor cuantía entre partes de la una D. Gerónimo Sureda y de la otra D. Miguel Roig en rebeldia, sobre pago de cantidad de reales y.—Resultando que D. Miguel Morey dió á préstamo á D. Miguel Roig la cantidad de setenta y cinco libras al interes del seis por ciento anual, obligandose á devolverla cuando le fuera reclamada.—Resultando que este contrato se redujo á escritura privada el veinte y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres, que firmó Roig á presencia de los testigos D. Juan Luis y D. Gabriel Estelrich y Guillermo Pons, dando en prenda todas las imposiciones hechas y que estaba haciendo en la Sociedad del Porvenir de la familias y especialmente la continuada bajo el número 15.679.—Resultando que no habiendo Roig devuelto el capital, cedió el acreedor el crédito á D. Gerónimo Sureda, consignandolo así al pié de la escritura citada.—Resultando que el cesionario demandó el pago del capi-

tal y intereses al deudor Roig y que por ignorarse el paradero de este, se le ha citado por edictos y no habiendo comparecido se ha seguido el juicio en su rebeldia.—Resultando que recibido el pleito á prueba la ha subministrado el actor sobre la certeza del contenido de la escritura de que se ha hecho merito y.—Considerando que por las declaraciones recibidas queda bastante probado el contrato de mutuo entre Don Miguel Morey y D. Miguel Roig consignado en la escritura privada estendida en papel sellado el veinte y seis de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Considerando que por parte del deudor no se ha justificado el pago y que el que contrae una obligacion licita debe cumplirla, segun la ley primera—titulo—primero—libro decimo de la Novicima Recopilacion.—Se condena á D. Miguel Roig á que pague á D. Gerónimo Sureda la cantidad de sesenta y cinco libras equivalentes á ochenta y seis escudos trecientas sesenta y siete milésimas, con los intereses al seis por ciento anual vencidos desde el veinte y seis de agos-

to de mil ochocientos sesenta y tres, imponiendole ademas todas las costas: hágase notoria esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1.183 de la ley de enjuiciamiento Civil y públíquese en el Boletín oficial de esta Provincia en conformidad al artículo 1.190 de dicha ley. Así lo pronunció y firma el Señor D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido, por ante mi, de que doy fe.—Francisco Maria Donnet.—Miguel Villalonga.

Núm. 1551.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 114 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1836 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
118.796	D.ª Padrona Rigo.
97	Inés Masip.

98	Antonia Planas.
99	M.ª Antonia Fluxá.
800	M.ª del Carmen Rius.
1	Catalina Tomás Mulet.
2	M.ª Magdalena Vicens.
3	Inés Ribas.
4	Isabel Coll.
5	Maria Ignacia Capó.
6	Maria Margarita Velasco.
7	Maria Josefa Matheu.
8	Francisca Veñy.
9	Margarita Caymari.
10	Juana Ana Alberti.
11	Ana Maria Cuart.
12	Antonia Morey.
13	M.ª Ignacia Obrador.
14	Maria Josefa Coll.
15	Margarita Ana Bennasar.
16	Catalina Morey.
17	Maria Rafaela Monti.
18	Maria Angela Ramis.
19	Catalina M.ª Pujadas.
20	Catalina Frontera.
21	Magdalena Fiol.
22	Margarita Sard.
23	Catalina Rosa Tomás.
24	Juana Maria Guasp.
25	Antonia Ana Bauzá.
26	Francisca Maria Garau.
27	Bartolomea Alzamora.
28	Juana Maria Mulet.
29	Maria Josefa Vives.
30	Maria Josefa Sard.
31	Antonia Maria Bennasar.
32	Maria Josefa Sancho.
33	Francisca Busquets.
34	Maria Magdalena Morell.
35	Maria Ana Sancho.
36	Maria Luisa Nicolau.
37	Maria Antonia Garcia.
38	Maria Ana Ferrer.
39	Maria Luisa Pujol.
40	Bárbara Vilella.

Núm. 1552.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

MES DE ABRIL DE 1871.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	Nú mero.
Mahon.	Pedro Coll . . . . .	Gallinas . . . . .	2'50				16
	Sebastian Olives. . . . .	Tocino. . . . .	1'60		20' »		
	El mismo. . . . .	Manteca . . . . .	2'70		6' »		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela. . . . .	Aceite de 1.ª clase..	1'09			16' »	
	Los mismos. . . . .	Arroz. . . . .	0'70		23' »		
	Lucía Gomila . . . . .	Garbanzos. . . . .	0'68		39' »		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela. . . . .	Pastas. . . . .	0'78		12' »		
	Lucía Gomila . . . . .	Patatas. . . . .	0'25		100' »		
	Pedro Coll. . . . .	Huevos (docena). . . . .	1' »				24
	Sres. Taltavull Tomas y Estela. . . . .	Azucar . . . . .	1'09		46' »		
	Juan Pascual. . . . .	Chocolate. . . . .	2'50		3' »		
	El mismo. . . . .	Vizcochos. . . . .	3'75		0'630		
	Pedro Coll. . . . .	Leche. . . . .	0'18			12' »	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela. . . . .	Vino comun . . . . .	0'31			168' »	
	Los mismos. . . . .	Id. generoso. . . . .	1'50			3'500	
	Los mismos. . . . .	Carbon vegetal. . . . .	0'09		291'200		
	Miguel Castañol. . . . .	Leña . . . . .	0'02		291'200		
	Sres. Taltavull Tomas y Estela. . . . .	Id. de 2.ª id. . . . .	1'02			51' »	
Los mismos. . . . .	Velas de sebo. . . . .	1'75		23' »			

Isleta del Rey 30 de abril de 1871.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

- 41 Clara Oliver.  
 42 Maria Francisca Mas.  
 43 Catalina Colom.  
 44 Juana Palmer.  
 45 Bárbara Domenge.  
 46 Antonia Ferrá.  
 47 Cármen Tarrasa.  
 48 Teresa de Jesús Serra.  
 49 Coloma Montes.  
 50 Polonia Vich.  
 51 Catalina de S. José Deyá.  
 52 Margarita Bauzá.  
 53 Margarita Fontanet.  
 54 Antonia Vallés.  
 55 Catalina Ferrá.  
 56 Cármen Planas.  
 57 Catalina Torres.  
 58 Antonia Homar.  
 59 Atonia Maria Sancho.  
 60 Magdalena Tarrasa.  
 61 Josefa Fornari.  
 62 Josefa Capella.  
 63 Ana Maria Sastre.  
 64 Margarita Ig.<sup>o</sup> Bennasar.  
 65 Francisca Maria Tomás.  
 66 Agustina de Vich.  
 67 Catalina Amengual.  
 68 Ana Maria Tarrasa.  
 70 D. Pedro Llabrés.

Madrid 20 abril de 1871.—V.<sup>o</sup> B.  
 —El Director general presidente, Heredia.—El secretario, José M.<sup>a</sup> Maurí.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se suprimen en la plantilla actual de la Secretaria de Ultramar las dos plazas de Letrados, Jefes de Negociado de primera y segunda clase, con el sueldo anual de 6.000 y 5.000 pesetas respectivamente.

Art. 2.<sup>o</sup> Se crean una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros, con el sueldo anual de 6.500 pesetas, y dos de Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 5.000.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Para la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, creada por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á D. Pascual Gil y Gomez.

Dado en Palacio á veintidos de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Alaya.

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Por más que las nuevas doctrinas económicas enseñan que las industrias crecen y se desarrollan con la libertad, que consiente á la omnímoda accion del individuo un campo inmenso en que desenvolver sus inspiraciones, y sometiéndolas á la práctica, modificarlas hasta el último extremo de perfectibilidad; por más que la práctica, con su lógica inflexible, haya venido á confirmar en este punto los preceptos de la ciencia, no puede dejar la Administracion, sin desatender uno de sus deberes más imperiosos, de dispensar á todas ellas con igual solicitud la proteccion que las leyes garantizan á todos los individuos: esa proteccion que aseguran los derechos, que impone los deberes, y que es, en fin, la base sobre que descansa, vive y se agita en ordenado y progresivo movimiento la sociedad moderna.

Pero no todas las industrias se hallan en el caso de participar por igual de los medios con que la Administracion tiende á cumplir este importantísimo objeto. Unas por sus especiales circunstancias, otras por encontrarse fuera del rãdio á que alcanza la accion del Gobierno, se verian privadas de su solicitud si este no la fijase en ellas de una manera más especial, más explícita, aunque respetando sienpre esa libertad de accion á que con justa causa se atribuyen sus gigantescos adelantos.

Y una de ellas es la Marina mercante: auxiliar el más poderoso del comercio, á cuya sombra se desarrolla el cambio de todos los productos, asi de la industria como del ingenio, y crecen con su auxilio la riqueza y la civilizacion, se encuentra, por el terreno en que su actividad se ejercita, alejada del círculo á que alcanza la accion del Gobierno no, y privada, por lo tanto, de participar de los beneficios que á las demás industrias y á los individuos dispensa una Administracion bien ordenada.

Esta, que asegura la propiedad, la paz y la vida de los individuos que viven dentro del territorio, no alcanza en las soledades infinitas del Océano á asegurar iguales derechos á los que tripulan los bajeles que las cruzan en pos de riquezas físicas é intelectuales parasu pais, y esta es la causa por que se confunden con el origen de la Marina la especial proteccion que el Gobierno la dispensa y la intervencion que se reserva en sus especulaciones, ya cuando se asegura de la idoneidad de los que manejan las naves, ya cuando inspecciona las condiciones especiales de estas, ya por último, cuando deposita en los Capitanes una parte de su poder á fin de que, donde quiera que vayan aquellos pedazos flotantes de la patria, se sienta en ellos la omnipresencia de la Administracion.

Por eso nuestras Ordenanzas conceden á los Capitanes de los buques amplísimas facultades, que tienden á conservar en ellos el orden y la subordinacion, tan necesarios como que de

ambos depende la exactitud y acierto en los movimientos de la nave, y la fortuna y la vida de sus propietarios y tripulantes; facultades que, á pesar de su extension y de la antigüedad de su uso, no han encontrado aun impugnadores en una época en que todo se somete á la crítica mas severa, lo cual prueba su conveniencia y necesidad.

Y estos hombres que sustituyen á la Administracion, y á veces á la Justicia, deben por esto mero hecho considerarse como agentes suyos, acreedores por tal concepto á que el Gobierno atienda y aprecie su valer, y, sobre todo, á que les proporcione los medios de ejercer esa autoridad, ese poder, siempre eficaz y á veces terrible, que les confía.

No basta para ello el derecho. La ley habla á la razon: á la razon cultivada por medio del estudio; y no es esa cultura, por regla general, la condicion característica en los honrados hijos de la costa, á quienes la necesidad obliga desde la niñez más tierna á dedicarse exclusivamente á las rudas faenas marineras. La fuerza material no puede, sin embargo, venir en auxilio de la autoridad de los Capitanes; sólo su prestigio puede darles sólido apoyo; y si este no alcanza á imponerse á la razon, preciso es que se imponga á los sentidos, que es la razon del hombre antes de cultivar su inteligencia.

Pero esto no basta: la proteccion del Gobierno debe extenderse más allá que á velar por el prestigio de los Capitanes y Pilotos mientras ejercen sus arriesgadas funciones; y su solicitud, si ha de ser completamente eficaz, debe seguirles y sostenerles cuando las rudas fatigas de su agitada profesion les impida continuarla y su naturaleza rendida busque necesariamente en tierra el descanso que no es posible hallar en los mares.

Estos motivos han inducido al Ministro que suscribe á considerar detenidamente la conveniencia de dictar ciertas reglas que, al mismo tiempo que atiendan á recompensar el verdadero mérito de los hombres que se dedican á la carrera del mar, les faliciten los medios de ejercer su arriesgada profesion, imponiéndose á las tripulaciones á favor de signos exteriores que representen, al mismo tiempo que la Autoridad que el Gobierno les confía, los particulares méritos que les hacen acreedores al aprecio público.

No ha ofrecido dudas la eleccion de los signos y manera con que han de conseguirse tan elevados objetos. La similitud del ejercicio; la semejanza de los peligros que acompañan á los buques en sus navegaciones; la identidad de los medios de combatirlos; la relacion estrecha que existe entre la Marina destinada á surcar los mares, sembrando y recogiendo por todas las costas de la tierra las flores de la inteligencia y los frutos del trabajo, con la Marina encargada de seguirla por las remotas soledades que recorre brindándole seguridad y proteccion, suponen entre ambas tales condiciones de semejanza, que vienen á imponer hasta cierto punto la necesidad de aplicar á la una los elementos que en la otra re, resentan la autoridad y proporcionan el descanso, ya por ser aque-

llos generalmente conocidos por los hombres que han de acatarlos, ya porque por este medio se representa mejor que por otro alguno la estrecha union que debe existir entre ambas hermanas gemelas, destinadas á vivir la una para la otra, y á propender de consuno á levantar elprestigio de la patria, llevando á los puertos que visitan, protegida por el símbolo de nuestra nacionalidad, la medida de nuestra fuerza productora y la expresion de los elementos que aseguran nuestra responsabilidad.

Es de presumir, por otra parte, que la Marina mercante aprecie en lo que vale el derecho que se le concede al uso de distintivos militares y á desempeñar ciertos destinos, recibiendo en los sasos que marque el reglamento como una recompensa apreciable que fomente su noble emulacion; y como recompensando el mérito verdadero se excita el honroso estímulo, ya que la Marina mercante, por las condiciones esenciales de su ser, exige mas que otra industria la especial solicitud del Gobierno, y en muchos casos, la iniciativa de este, á él toca fomeantar ese estímulo; á él toca recompensar ese mérito; y persuadido de ello el Ministro que suscribe, cree prestar un verdadero servicio al pais proponiendo á V. M., como tiene el honor de hacerlo, la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de abril de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Se concluirá.)

## NOVÍSIMO CÓDIGO PENAL

DE 1870,

reformado con arreglo al decreto de 1.<sup>o</sup> de enero de 1871 y leyes provisionales sobre reforma del procedimiento en lo criminal: Establecimiento del recurso de casacion en lo criminal: Ejercicio de la gracia de indulto: Abolicion de la pena de argolla: Efectos civiles de la de interdicion: Reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados de la corona y provision de las notarias, Seguimiento de un diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los articulos donde se aplica la respectiva condena. Véndese en la imprenta y libreria de Gelabert.

PRECIO 6 rs.

En esta imprenta hay de venta metros de madera barnizada con cabecebras de laton, subdivididos en centímetros y milímetros, construidos con arreglo á las condiciones de reglamento, marcados por el fiel almotacen como prueba de seguridad y exactitud. Estas medidas utiles á todas las industrias, podrán adquirirse por DIEZ reales cada una.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.